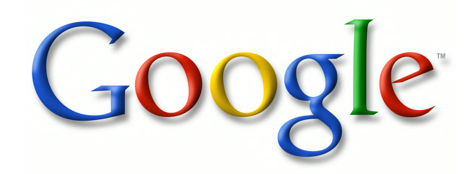



SIGILLVM ACADEMIAE HARVARDIANAE IN NOV. ANG.
CHRISTO ET ECCLESIAE
VE RI TAS

CONSTITUCION

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

SANCIONADA

POR LA

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

EN 1893



CARACAS
IMPRENTA BOLIVAR
1893

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 21 de junio de 1893.

RESUELTO:

Téngase como OFICIAL la presente edición de la CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA hecha por orden del JEFE DEL EJECUTIVO NACIONAL en la IMPRENTA BOLÍVAR.

Dios y Federación.

LEON COLINA.

Nosotros, los Representantes del pueblo de Venezuela, reunidos en virtud de la convocatoria contenida en el Decreto Ejecutivo de 1º de enero del corriente año, en Asamblea Constituyente, invocando el favor y la inspiración del Supremo Legislador del Universo, decretamos la siguiente

CONSTITUCION

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

TITULO I

De la Nación y su Territorio

Art. 1º Los Estados Los Andes, Bermúdez, Bolívar, Carabobo, Falcón, Lara, Miranda, Zamora y Zulia continúan unidos formando la Nación bajo la denominación de Estados Unidos de Venezuela.

Art. 2º Los límites de estos Estados se eterminarán por los que señaló á las anguas provincias la Ley de 28 de abril de

1856, que fijó la última división territorial; á excepción del antiguo Departamento Nirgua que hará parte del Estado Carabobo.

Art. 3º El territorio de los Estados Unidos de Venezuela es el mismo que, en el año de 1810, correspondía á la Capitanía General de Venezuela.

Art. 4º Los Estados á que se refiere el artículo 1º de esta Constitución se reservan la facultad de unirse dos ó más para formar uno sólo, siempre que así lo acuerden sus respectivas Asambleas Legislativas; y los Estados que la Constitución de 28 de marzo de 1864 declaró independientes, y que fueron convertidos en Secciones por la de 27 de abril de 1881, tienen el derecho de recuperar la categoría de Estados, siempre que así lo pidan las dos terceras partes de sus Distritos, por el órgano de quienes los representen en el seno de la Asamblea Legislativa, y que su población exceda de cien mil habitantes. Si no tuvieren esta población, pueden pedir, en la misma forma, su separación de un Estado para anexarse á otro, con tal de que aquel de que se segreguen quede con la base requerida de cien mil habitantes. En uno y



otro caso se dará parte al Congreso, al Ejecutivo Nacional y á los demás Estados de la Federación. La Ley reglamentará el procedimiento.

TITULO II

De los Venezolanos

Art. 5º Los venezolanos lo son por nacimiento ó por naturalización.

(a) Son venezolanos por nacimiento:

1º Todas las personas que hayan nacido ó nacieren en el territorio de Venezuela, cualquiera que sea la nacionalidad de sus padres.

2º Los hijos de padre ó madre venezolanos por nacimiento que nazcan en el extranjero, siempre que al venir al país se domicilíen en él y declaren ante la autoridad competente la voluntad de serlo.

3º Los hijos legítimos, que nacieren en el extranjero ó en el mar, de padre venezolano que se encuentre residiendo ó viajando en ejercicio de una misión diplomática, ó adscrito á una Legación de la República.

(b) Son venezolanos por naturalización:

1º Los hijos de padre ó madre venezolanos por naturalización, nacidos fuera

del territorio de la República, si vinieren á domiciliarse en el país y manifestaren su voluntad de ser venezolanos.

2º Los nacidos ó que nazcan en las Repúblicas Hispano-americanas, ó en las Antillas españolas, siempre que unos y otros hayan fijado su residencia en el territorio de la República y manifestado su voluntad de ser venezolanos.

3º Los extranjeros que hubieren obtenido carta de naturaleza ó de ciudadanía, conforme á las Leyes.

Art. 6º Son elegibles los venezolanos varones y mayores de veintiún años, con sólo las excepciones expresadas en esta Constitución.

Art. 7º Todos los venezolanos tienen el deber de servir á la Nación, conforme lo dispongan las leyes, haciendo el sacrificio de sus bienes y de su vida si fuere necesario para defenderla.

Art. 8º Los venezolanos gozarán, en todos los Estados de la República y en el Distrito Federal, de los mismos derechos, y tendrán los mismos deberes que los naturales domiciliados en ellos.

Art. 9º Los extranjeros gozan de todos los derechos civiles de que gozan los nacionales; y pueden hacer uso de éllo

en el fondo, la forma ó procedimiento, y en los recursos á que den lugar, absolutamente en los mismos términos que dichos nacionales.

Art. 10. La Nación no tiene ni reconoce á favor de los extranjeros, ningunas otras obligaciones ó responsabilidades que las que, á favor de los nacionales, se hallen establecidas en igual caso por la Constitución y las Leyes.

Art. 11. El Gobierno de Venezuela no celebrará con otras Naciones ninguna especie de tratados, sin que reconozcan los principios establecidos en los dos artículos anteriores.

Art. 12. La ley determinará los derechos y deberes que correspondan á los extranjeros no domiciliados.

TITULO III

Bases de la Unión

Art. 13. Los Estados que forman la Unión Venezolana son autónomos é iguales en entidad política; y se obligan:

1º A organizarse conforme á los principios de gobierno popular, electivo, fede-, representativo, alternativo y respon-ble.

A reconocer en sus respectivas

Constituciones la autonomía del Municipio y su independencia del poder político del Estado, en todo lo concerniente á su régimen económico y administrativo.

3º A defenderse contra toda violencia que dañe su independencia ó la integridad de la Nación.

4º A no enagenar á Potencia extranjera parte alguna de su territorio, ni implorar su protección, ni establecer ni cultivar relaciones políticas con otras Naciones.

5º A no agregarse ni aliarse á otra Nación ni separarse de Venezuela, menoscabando su nacionalidad ni su territorio.

6º A ceder á la Nación, para el Distrito Federal, un terreno despoblado que no exceda de cien kilómetros cuadrados, en el cual se edificará la ciudad capital de la Unión. Por ahora dicho Distrito será la ciudad de Caracas, con sus parroquias foráneas El Recreo, El Valle, La Vega, Antímano, Macarao y Macuto.

7º A ceder al Gobierno de la Nación el territorio necesario para erigir fuertes, almacenes, astilleros de construcción y otros edificios indispensables á la Administración general, la cual ejercerá el dominio sobre el territorio cedido, con las

restricciones del artículo 131 de esta Constitución.

8º A dejar al Gobierno de la Unión la libre administración de los Territorios Colón y Amazonas.—Los Territorios Delta y Goagira se reincorporarán á los Estados á que pertenecieron antes de ser erigidos en Territorios.

9º A reservar al Poder General toda jurisdicción legislativa y ejecutiva en lo concerniente á la navegación marítima, costanera y fluvial, y á los caminos nacionales, teniéndose como tales los que excedan los límites de un Estado y conduzcan á las fronteras de otro ó al Distrito Federal.

10º A no restringir con impuestos la navegación de los ríos y demás aguas navegables que no hayan exigido canalización artificial.

11º A no sujetar á contribuciones, antes de haberse ofrecido al consumo, las producciones ó artículos que estén gravados con impuestos nacionales, ó que estén exentos de gravamen por la ley.

12º A no imponer contribuciones sobre ganados, efectos ó cualquiera clase de mercaderías de tránsito para otro Estado.

13º A no prohibir el consumo de los

ganados, artículos y demás producciones de otros Estados, ni gravar su consumo con impuestos mayores ó menores de los que paguen sus similares de la localidad.

14º A no establecer Aduanas para el cobro de impuestos de importación, pues sólo habrá las nacionales.

15º A reservar á cada Estado el derecho de disponer de sus productos naturales.

16º A ceder al Gobierno de la Unión la administración de las minas, salinas y terrenos baldíos, con el fin de que las primeras y segundas sean regidas por un sistema de explotación uniforme y benéfico, y que los últimos se apliquen, con preferencia, al fomento de las industrias patrias.

17º A respetar las propiedades, parques y castillos de la Nación.

18º A cumplir y hacer que se cumplan y ejecuten la Constitución y las leyes de la Unión y los decretos y órdenes que los Poderes nacionales expidieren en uso de sus atribuciones y facultades legales.

19º A dar entera fé y hacer que se cumplan y ejecuten los actos públicos y de procedimiento judicial de los otros Estados.

20º A organizar sus Tribunales y Juz-

gados para la más cumplida Administración de Justicia, y á tener todos una misma legislación sustantiva, civil, comercial y penal, y unas mismas leyes de procedimiento civil y penal.

21º A enviar al Congreso, por el órgano de la Asamblea Legislativa, la nonaria correspondiente para Vocales principales y suplentes de la Alta Corte Federal; y á elegir Vocales para la Corte de Casación.

22º A someterse á las decisiones de la Corte de Casación como Supremo Tribunal de los Estados.

23º A consignar como principio político en sus respectivas Constituciones la extradición.

24º A establecer en las elecciones populares el sufragio directo y secreto.

25º A establecer la instrucción primaria gratúita y obligatoria, y gratúita la de artes y oficios.

26º A reservar á los Poderes de la Unión el derecho de dictar el Código de Instrucción Pública Nacional.

27º A dar el contingente, desarmado, que proporcionalmente les corresponda componer la fuerza pública nacional tiempo de paz, según lo decrete anual-[illegible] cada Congreso Nacional.

28º A no permitir en los Estados enganches ó levas que tengan ó puedan tener por objeto atacar la libertad ó independencia, ó perturbar el orden público de la Nación, ó de otros Estados, ó de otra Nación.

29º A no declarar ni hacer la guerra, en ningún caso, un Estado á otro, y á guardar estricta neutralidad en todas las contiendas que lleguen á suscitarse entre otros Estados.

30º A deferir y someterse á la decisión de la Alta Corte Federal en todas las controversias que se susciten entre dos ó más Estados, cuando no puedan de por sí y por medios pacíficos llegar á un avenimiento. Si por cualquiera causa, en el caso de optar por el arbitramento, no designaren el Arbitro á cuya decisión se someten, lo quedan de hecho á la de la Alta Corte Federal.

31º A reconocer la competencia de la Corte de Casación para conocer de las causas que, por traición á la Patria, ó por infracción de la Constitución y de las leyes de la Unión, se intenten contra los que ejercen la 1ª autoridad ejecutiva en Estados; debiendo consignar estos prin pios en sus Constituciones. En estos juic

se seguirán los trámites que establezcan las leyes generales, y se decidirá con arreglo á ellas.

32º A tener como renta propia de los Estados:

a El total que produzca, en todas las Aduanas de la República, el impuesto que se cobre como contribución de tránsito.

b El total de lo que produzcan las minas, terrenos baldíos y salinas, administradas por el Poder Federal.

33º A distribuir dicha renta quincenalmente entre todos los Estados de la Federación, en proporción á la población que cada uno tenga.

34º Si alguno ó algunos de los impuestos á que el inciso 32º se refiere, fueren suprimidos ó reducidos por la ley, deberá el Congreso establecer la manera de devolver á los Estados la parte de renta que se suprima.

35º A mantener distantes de las fronteras á los individuos que, por motivos políticos, se asilen en un Estado, siempre que el Estado interesado lo solicite.

36º A no acuñar moneda, ni emitir moneda, ni hacer válido para el pa-
le las deudas nada que no sea mo-
... de oro ó de plata.

TITULO IV

Derechos de los venezolanos

Art. 14. La Nación garantiza á los venezolanos la efectividad de los siguientes derechos:

1º La inviolabilidad de la vida, quedando abolida la pena capital, cualquiera que sea la ley que la establezca.

2º La propiedad con todos sus fueros, derechos y privilegios. Ella sólo estará sujeta á las contribuciones decretadas por la Autoridad Legislativa, y á ser tomada para obras de utilidad pública, previa indemnización y juicio contradictorio.

3º La inviolabilidad de la correspondencia y demás papeles particulares, que no podrán ser ocupados sino por disposición de la Autoridad judicial competente, y con las formalidades que establezcan las leyes; pero guardándose siempre el secreto respecto de lo doméstico y privado.

4º La inviolabilidad del hogar doméstico, que no podrá ser allanado sino para impedir la perpetración de un delito; y esto mismo ha de ejecut[illegible] conforme á la ley.

5º La libertad personal y por ella: 1º queda abolido el reclutamiento forzoso para el servicio de las armas: 2º proscrita para siempre la esclavitud: 3º libres los esclavos que pisen el territorio de Venezuela: 4º todos con el derecho de hacer ó ejecutar lo que no perjudique á otro; y 5º nadie está obligado á hacer lo que la ley no mande ni impedido de ejecutar lo que ella no prohiba.

6º La libre expresión del pensamiento de palabra ó por medio de la prensa. En los casos de calumnia ó injuria, quedan al agraviado expeditas sus acciones para deducirlas ante los Tribunales de justicia competentes, conforme á las leyes comunes; pero el inculpado no podrá ser detenido ó preso, en ningún caso, sino después de dictada por el Tribunal competente la sentencia que lo condene.

7º La libertad de transitar sin pasaporte, mudar de domicilio, observando para ello las formalidades legales, y ausentarse de la República y volver á ella llevando y trayendo sus bienes.

La libertad de industria, y, en con-...ncia, la propiedad de los descubri-...tos y producciones. Para los propie-

tarios las leyes asignarán un privilegio temporal ó la manera de ser indemnizados en caso de convenir en su publicación.

9º La libertad de reunión y asociación sin armas, pública ó privadamente, sin que puedan las autoridades ejercer acto alguno de inspección ó de coacción.

10º La libertad de petición, con derecho á obtener resolución. Aquélla podrá ser ante cualquier funcionario, autoridad ó Corporación. Si la petición fuere de varios, los cinco primeros responderán por la autenticidad de las firmas, y todos por la verdad de los hechos.

11º La libertad del sufragio, sin más restricción que la menor edad de veintiún años, y la interdicción declarada por sentencia ejecutoriada de los Tribunales competentes.

12º La libertad de enseñanza, que será protegida en toda su extensión. El Poder Público queda obligado á establecer la educación primaria gratúita y la de artes y oficios.

13º La libertad religiosa.

14º La seguridad individual, y por ella:

1º Ningún venezolano podrá ser preso ni arrestado en apremio, por deudas que

no provengan de fraude ó delito: 2º Ni ser obligado á recibir militares en su casa en calidad de alojados ó acuartelados: 3º Ni ser juzgado por Tribunales ni Comisiones especiales, sino por sus jueces naturales, y én virtud de leyes dictadas antes de la comisión del delito ó acción que motive el juicio: 4º Ni ser preso ó arrestado sin que preceda información sumaria de haber cometido delito que merezca pena corporal, y orden escrita del funcionario que decrete la prisión, con expresión del motivo que la cause, á menos que sea cogido *infraganti;* no pudiendo, fuera de este caso, ordenarse la prisión sino por autoridad judicial, ni los arrestos por la policía pasar de tres días, después de los cuales el arrestado debe ser puesto en libertad ó entregado al Juez competente: 5º Ni ser incomunicado por ninguna razón ni pretexto: 6º Ni ser obligado á prestar juramento ni á sufrir interrogatorio, en causa criminal, contra sí mismo, ni contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, ni contra el cónyuge: 7º Ni condenado á sufrir ninguna pena en teria criminal, sino después que haya o oído legalmente: 8º Ni continuar

en prisión si se destruyen los fundamentos que la motivaron: 9º Ni sér condenado á pena corporal por más de diez años: 10º Ni ser privado de su libertad, por causas políticas, sin previa información sumaria, de la cual resulte comprometido en perturbaciones del orden público y sirviendo de obstáculo á su restablecimiento. En tales casos no podrá ser confundido en la misma prisión con los reos de delitos comunes, ni seguir preso una vez restablecido el orden: 11º Ni ser juzgado segunda vez por el mismo hecho, ni sometido á sufrir ninguna especie de tormentos; y 12º Queda abolida toda pena infamante, cualquiera que sea la ley que la establezca.

15º La igualdad, en virtud de la cual:

1º Todos deben ser juzgados por unas mismas leyes y sometidos á iguales deberes, servicios y contribuciones: 2º No se concederán títulos de nobleza, honores ni distinciones hereditarias, ni empleos ú oficios cuyos sueldos ó emolumentos duren más tiempo que el servicio; y 3º No se dará otro tratamiento á los empleados y magistrados que el de "ciudadano" y "usted."

Art. 15. La anterior enumeración n

coarta á los Estados la facultad de acordar á sus habitantes otros derechos.

Art. 16. Los que expidieren, firmaren, ejecutaren ó mandaren ejecutar decretos, órdenes ó resoluciones que violen cualquiera de los derechos garantizados á los venezolanos, son culpables, y deben ser castigados conforme lo determine la ley. Todo ciudadano es hábil para acusarlos, y el derecho de acción contra ellos durará cinco años.

Art. 17. Los derechos reconocidos y consagrados en los artículos anteriores, no serán menoscabados ni dañados por las leyes que reglamenten su ejercicio, y las que ésto hicieren serán tenidas como inconstitucionales, y carecerán de toda eficacia.

TITULO V

Del Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, su composición y atribuciones.

SECCION I.

De la composición del Congreso.

Art. 18. El Congreso de los Estados idos de Venezuela se compondrá de dos ınaras, una de Senadores y otra de Ditados.

Art. 19. Es de la competencia de los Estados reglamentar la manera de hacer la elección de sus Diputados.

SECCION II.

De la Cámara de Diputados.

Art. 20. Para formar la Cámara de Diputados, cada Estado elegirá uno por cada treinta y cinco mil habitantes, y otro por un exceso que no baje de quince mil. También elegirá suplentes,en número igual al de los principales, para sustituir á éstos por el orden de su elección.

Art. 21. Para poder ser Diputado se requiere ser venezolano por nacimiento.

Art. 22. La elección de los Diputados, principales y suplentes, es popular, y se verificará en conformidad con el inciso 24 del artículo 13 de esta Constitución.

Art. 23. El Distrito Federal, mientras sea el provisional á que se refiere el número 6º del artículo 13 de esta Constitución, elegirá también sus Diputados, según las mismas reglas establecidas para los Estados.

Art. 24. Los Diputados durarán en sus destinos cuatro años y se renovarán en su totalidad.

§ único. Cuando por muerte ó por cualquiera otra causa, se redujere la representación de un Estado á menor número del que le corresponda, se procederá, en conformidad con la Ley, á practicar la elección para llenar las vacantes que ocurran, por el tiempo que falte para terminar ese período; reputándose, en ese caso, como principales, los suplentes que quedaron de la primera elección.

Art. 25. Son atribuciones de la Cámara de Diputados:

1ª Examinar la cuenta anual que debe presentar el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

2ª Elejir cada dos años, dentro de los primeros quince días de sus sesiones, el Procurador General de la Nación, y dos suplentes, por mayoría absoluta de votos, en escrutinios sucesivos, quienes prestarán la promesa legal ante la Alta Corte Federal para entrar en ejercicio de sus atribuciones, que serán determinadas por la ley.

3ª Dar voto de censura á los Ministros del Despacho; y por este hecho quedarán vacantes sus puestos.

SECCION III.

De la Cámara del Senado.

Art. 26. Para formar esta Cámara el Cuerpo Legislativo de cada Estado elegirá tres Senadores principales, y tres suplentes para llenar las vacantes de aquellos por el orden de su elección.

Art. 27. En el caso de que por muerte, ó por renuncia admitida por la Cámara, ó cualquiera otra causa, se reduzca el número total de Principales y Suplentes de un Estado, La Asamblea Legislativa procederá á practicar elecciones, por el tiempo que reste del período Constitucional, de los Principales y suplentes que faltaren para completar el número á que se refiere el artículo 26, reputándose como principales los suplentes de la primera elección por el orden respectivo.

Art. 28. Para poder ser Senador se requiere: ser venezolano por nacimiento y haber cumplido 30 años de edad.

Art. 29. Los Senadores durarán en sus destinos cuatro años, y se renovarán por totalidad.

SECCION IV.

Disposiciones comunes á ambas Cámaras.

Art. 30. Las Cámaras Legislativas se reunirán cada año en la Capital de la Unión, el día 20 de febrero ó el más inmediato posible, sin necesidad de previa convocación. Las sesiones durarán setenta días, prorrogables hasta noventa, á juicio de la mayoría.

Art. 31. Las Cámaras abrirán sus sesiones con las dos terceras partes de sus miembros, por lo ménos, y á falta de este número, los concurrentes se reunirán en Comisión Preparatoria y dictarán medidas para la concurrencia de los ausentes.

Art. 32. Una vez abiertas las sesiones, podrán continuarse con la asistencia de los dos tercios de los que hayan concurrido á la instalación, con tal de que no bajen de la mitad de la totalidad de los miembros nombrados.

Art. 33. Aunque las Cámaras funcionarán separadamente, se reunirán en Congreso cuando lo determine la Constitución á las leyes, ó cuando una de las dos lo a necesario. Si conviniere la invitada, a á ésta fijar el día y hora de la reun.

Art. 34. Las sesiones serán públicas; pero podrán ser también secretas cuando lo acuerde la Cámara.

Art. 35. Las Cámaras tienen el derecho:

1º De dictar los reglamentos que deban observarse en sus sesiones, y que han de regir los debates.

2º De acordar la corrección para los infractores.

3º De establecer la policía en el edificio donde celebren sus sesiones.

4º De corregir ó castigar á los espectadores que falten al orden establecido.

5º De remover los obstáculos que se opongan al libre ejercicio de sus funciones.

6º De mandar ejecutar sus resoluciones privativas.

7º De calificar á sus miembros y oír sus renuncias.

Art. 36. Las Cámaras funcionarán en una misma población, abrirán y cerrarán sus sesiones en un mismo día, y ninguna de las dos podrá suspenderlas ni mudar de residencia sin el consentimiento de la otra. En caso de divergencia, se reunirán en Congreso y se ejecutará lo que resue[lva] la mayoría.

Art. 37. El ejercicio de cualquiera fu[nción]

ción pública, nacional ó de los Estados, es incompatible, durante las sesiones, con el de las de Senador ó Diputado.

Art. 38. La ley designará los emolumentos que han de recibir por sus servicios los Senadores y Diputados, los cuales no podrán ser aumentados sino para el período siguiente al en que se decretare el aumento.

Art. 39. Los Senadores y Diputados, desde el 20 de enero de cada año, hasta 30 días después de terminadas las sesiones, gozarán de inmunidad; y ésta consiste en la suspensión de todo procedimiento civil ó criminal, cualquiera que sea su origen ó naturaleza. Cuando alguno cometiere un hecho que merezca pena corporal, la averiguación continuará hasta el término del sumario, quedando en este estado mientras dure la inmunidad.

Art. 40. Las Cámaras no podrán, en caso alguno, allanar á ninguno de sus miembros para que se viole en él la inmunidad que se establece por el artículo anterior. Los magistrados, autoridades ó corporaciones y sus agentes, que priven su libertad á un Senador ó Diputado, ante el goce de su inmunidad, podrán acusados ante la Corte de Casación ó

la Alta Corte Federal, según el caso, y serán condenados á la pérdida de sus empleos, con inhabilitación para ejercer todo cargo público, nacional ó de los Estados, por un período de cuatro años, y á responder de los perjuicios ocasionados. El derecho de acción del ofendido no prescribe sino pasados cinco años.

Art. 41. El Congreso será presidido por el Presidente del Senado; y el de la Cámara de Diputados hará de Vicepresidente.

Art. 42. Los miembros de las Cámaras no son responsables por las opiniones que emitan ni por los discursos que pronuncien en ellas.

Art. 43. Los Senadores y Diputados no podrán celebrar con el Ejecutivo Nacional contratos propios ni agenos, ni gestionar ante él reclamos de otros.

SECCION V

De las atribuciones del Congreso de los Estados Unidos de Venezuela.

Art. 44. El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela tiene las atribuciones siguientes:

1ª Erigir y organizar el Distrito Fe

ral en el terreno cedido por los Estados con tal objeto.

2ª Decretar los impuestos nacionales y organizar todo lo relativo á las Aduanas.

3ª Resolver todo lo relativo á la habilitación y seguridad de los puertos y costas marítimas y fluviales.

4ª Crear y organizar las oficinas de correos y de telégrafos nacionales, y establecer derechos sobre el porte de la correspondencia y despachos telegráficos.

5ª Sancionar los Códigos nacionales, con arreglo al inciso 20 del artículo 13 de esta Constitución.

6ª Fijar el tipo, valor, ley, peso y acuñación de la moneda nacional, y resolver sobre la admisión y circulación de la extranjera.

7ª Designar el Escudo de armas y la bandera nacionales, que serán unos mismos para la Nación y todos los Estados.

8ª Crear, suprimir y dotar los empleos nacionales.

9ª Determinar, exclusivamente, sobre todo lo relativo á la deuda nacional y sus intereses.

Decretar empréstitos sobre el cré-
de la Nación.

Dictar las medidas conducentes al

perfeccionamiento de la Estadística Nacional y del censo de población. Este deberá hacerse cada diez años.

12ª Fijar anualmente el número de la fuerza armada de mar y tierra y dictar las ordenanzas del Ejército.

13ª Dictar las reglas para la formación y reemplazo de las fuerzas expresadas en el número anterior.

14ª Decretar la guerra y requerir al Ejecutivo Nacional para que negocie la paz.

15ª Aprobar ó negar los Tratados y convenios diplomáticos, los que sin el requisito de su aprobación no serán válidos, ni podrán ratificarse ni canjearse.

16ª Aprobar ó negar los contratos de interés nacional que celebrare el Presidente de la Unión, los cuales no podrán llevarse á efecto sin su aprobación.

17ª Formar el presupuesto general de rentas y gastos públicos, que en ningún caso dejará de votarse cada año.

18ª Promover lo conducente á la prosperidad del país y á su adelantamiento en los conocimientos de las ciencias y de las artes.

19ª Fijar y uniformar las pesas y medidas nacionales.

20ª Conceder amnistías.

21ª Establecer el régimen especial de administración aplicable á los Territorios Colón y Amazonas.

22ª Establecer el aumento que sea necesario en la base de población para la elección de Diputados.

23ª Permitir ó nó la admisión de extranjeros al servicio de la República.

24ª Dictar leyes sobre retiro y montepíos militares.

25ª Expedir la ley de elecciones para Presidente de la República, y para Diputados por el Distrito Federal al Congreso Nacional.

26ª Dictar la ley sobre responsabilidad de todos los empleados nacionales y de los Estados, por infracción de esta Constitución y de las leyes generales de la Unión.

27ª Determinar la manera de conferir grados y ascensos militares, y conceder los de Comandante inclusive en adelante.

Art. 45. Además de la enumeración precedente, el Congreso Nacional podrá expedir las leyes de carácter general que ʳⁿ necesarias.

;. 46. Los actos que sancionen las ıras Legislativas de Venezuela fun-

cionando separadamente como Cuerpos colegisladores se denominarán "Leyes ó Decretos;" y los que sancionen reunidas en Congreso, ó separadas para asuntos privativos de cada una, se llamarán "Acuerdos."

SECCION VI

De la formación de las leyes.

Art. 47. Las leyes y decretos del Congreso pueden ser iniciados en cualquiera de las dos Cámaras, y de la manera que lo dispongan sus reglamentos respectivos.

Art. 48. Luego que se haya presentado un proyecto, se leerá y considerará para ser admitido, y si lo fuere, se le darán tres discusiones, con el intervalo de un día, por lo menos, de una á otra, observándose las reglas establecidas para los debates.

Art. 49. Los proyectos aprobados en la Cámara en que fueron iniciados, se pasarán á la otra para los objetos del artículo anterior, y si no fueren negados, se devolverán á la Cámara de su origen con las alteraciones que hubieren sufrido.

Art. 50. Si la Cámara del orige

admitiere las alteraciones, podrá insistir y enviar sus razones escritas á la otra. También podrá invitarla á reunirse en Congreso y resolverse en Comisión general para buscar la manera de acordarse; pero si esto no pudiere conseguirse, quedará sin efecto el proyecto, luego que la Cámara del origen resuelva, separadamente, la ratificación de su insistencia.

Art. 51. Al pasarse los proyectos de una á otra Cámara, se expresarán los días en que hayan sido discutidos.

Art. 52. La ley que reforma otra se redactará íntegra, y se derogará la anterior en todas sus partes.

Art. 53. En las leyes se usará de esta fórmula: "EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA", decreta.

Art. 54. Los proyectos rechazados en las sesiones de un año, no podrán ser presentados de nuevo, sino en las de otro.

Art. 55. Los proyectos que quedaren pendientes en una Cámara al fin de las sesiones, sufrirán en ella las mismas tres discusiones en las sesiones subsiguientes.

Art. 56. Las leyes se derogan con las [illegible]as formalidades establecidas para [illegible]onarlas.

Art. 57. Las leyes no estarán en observancia sino después de publicadas con la solemnidad que se establezca.

Art. 58. La facultad que tiene el Congreso de sancionar la ley no es delegable.

Art. 59. Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo, excepto en materias de procedimiento judidicial, y la que imponga menor pena.

TITULO VI

De la Administración general de la Unión

SECCION I

Del Ejecutivo Nacional

Art. 60. Todo lo relativo á la Administración general de la Nación, que no esté atribuido á otra autoridad por esta Constitución, es de la competencia del Ejecutivo Nacional; y éste se ejerce por un Magistrado que se nombrará *Presidente de los Estados Unidos Venezuela*, en unión de los Ministros del Despacho, que son sus órganos, y del Consejo de Gobierno en todas aquellas atribuciones que la Constitución le confiere.

Art. 61. Las funciones del Ejecu... Nacional no pueden ejercerse fuera

Distrito Federal, sino en el caso previsto en el número 5º, atribución 9º del artículo 77 de esta Constitución.

Art. 62. Cuando el Presidente tomare el mando del Ejército, ó se ausentare del Distrito Federal en uso de la facultad 7ª del mismo artículo 77, será reemplazado como se dispone en el artículo 70.

SECCION II

Del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

Art. 63. La elección de Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, se hará por los ciudadanos de todos los Estados y del Distrito Federal en votación directa y secreta; y para poder ser elegido, se requiere ser venezolano por nacimiento y haber cumplido treinta años de edad.

Art. 64. El octavo día de las sesiones ordinarias de las Cámaras, se reunirán éstas en Congreso para hacer el escrutinio en la elección de Presidente de los Estados Unidos de Venezuela. Si para entonces no se hubieren recibido todos los registros, se tarán las medidas conducentes para tenerlos, debiéndose diferir el acto hasta cuarenta días, si fuere necesario. Ven-

cido este término, podrá efectuarse el escrutinio con los registros que se hayan recibido, siempre que no bajen de las dos terceras partes; y si no hubieren alcanzado á este número, se considerará el caso como de vacante absoluta de la presidencia, y se procederá como lo dispone el artículo 72 de esta Constitución.

Art. 65. Llegado el caso de practicarse el escrutinio según el artículo anterior, se declarará elegido Presidente al ciudadano que haya obtenido la mayoría absoluta de los votos de los electores. Si ninguno la obtuviere, elegirá el Congreso entre los dos que hayan obtenido mayor número. En esta elección los votos serán tomados por Estados, teniendo cada Estado un voto; y sin la concurrencia de las dos terceras partes de los Estados, representados por la mayoría absoluta del total de sus Senadores y Diputados, no se verificará la elección. El voto de cada Estado lo constituye la mayoría absoluta de sus Senadores y Diputados, y en caso de empate decidirá la suerte. El voto de los Diputados por el Distrito Federal se computará con el de los del Estado Miran

Art. 66. La elección de Presidente de quedar practicada en una sola sesión

Congreso, y á este fin, y durante el escrutinio, no podrá separarse de ella ningún miembro concurrente sin el consentimiento del Congreso.

Art. 67. Si en el año en que deba practicarse el escrutinio en la elección de Presidente, transcurrieren cincuenta días, después del 20 de febrero, sin haberse instalado el Congreso por falta de *quorum* constitucional, y se encontrare en poder de la Comisión Preparatoria del Senado un número suficiente de registros para poder practicar dicho escrutinio, el ciudadano que presida aquella Comisión pasará los registros, con participación de lo ocurrido, á la Alta Corte Federal, la cual fijará uno de los cuatro días siguientes al en que recibiere los registros mencionados, para proceder á confrontarlos con los que directamente haya recibido de los Estados, y á practicar, en sesión pública, el escrutinio como se dispone en el artículo 65. En el caso de concretación no podrá hacer la elección sino con sala plena, y declarará elegido al ciudadano que obtuviere el voto de las dos terceras partes de sus Vocales.

Art. 68. El Presidente elegido en la eventualidad prevista por el artículo an-

rior, prestará la promesa legal ante la misma Alta Corte Federal.

Art. 69. Si llegado el 14 de abril, el Congreso no se hubiere instalado, ni la Alta Corte Federal hubiere recibido los registros enviados por la Comisión Preparatoria del Senado, procederá en ese día á hacer la fijación del en que deba practicarse el escrutinio, el cual verificará entonces por los registros que directamente haya recibido de los Estados; y si le faltan también éstos, ó no hubiere los unos ni los otros en número suficiente, declarará llegado el caso de vacante absoluta de la Presidencia.

Art. 70. Las faltas temporales ó absolutas del Presidente de la República, serán suplidas por el ciudadano que se encuentre presidiendo el Consejo de Gobierno.

Art. 71. El Presidente durará en su destino cuatro años á contar del 20 de febrero, en cuyo día, del año en que termine su período, aun cuando no lo haya desempeñado completo, cesará de hecho y de derecho, encargándose de la Presiden[illegible] el ciudadano que se encuentre presidi[illegible] do el Consejo de Gobierno, hasta que to[illegible]

posesión el Presidente que haya sido elegido.

Art. 72. Si ocurriere vacante absoluta de la Presidencia de la República durante los dos primeros años de un período constitucional, el Presidente del Consejo de Gobierno que entre á desempeñar las funciones de Presidente de la República, convocará inmediatamente á los pueblos á elecciones, para que se nombre aquel funcionario por el tiempo que falte del período.

Art. 73. El Presidente, aunque no haya desempeñado su destino todo el período para que fué nombrado, no podrá ser elegido para el período siguiente. Tampoco podrá ser elegido Presidente, para el período inmediato, el ciudadano que haya desempeñado la Presidencia durante el último año del período anterior, ni los parientes de uno y otro hasta el 4º grado de consanguinidad y 2º de afinidad.

Art. 74. La ley señalará el sueldo que haya de percibir el Presidente ó el que haga sus veces, sueldo que no podrá ser aumentado ni disminuido en el período en [illegible] se expida la ley.

[illegible]rt. 75. El Presidente de los Estados [illegible]idos de Venezuela es responsable por

traición á la Patria, por infracción de esta Constitución y de las leyes de la República, y por delitos comunes.

SECCION III

De las atribuciones del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela

Art. 76. Son atribuciones del Presidente de la Unión:

1ª Mandar ejecutar las Leyes y Decretos del Congreso Nacional, dentro de los quince primeros días de haberlos recibido, y cuidar de que se cumplan y ejecuten.

2ª Nombrar y remover los Ministros del Despacho.

3ª Recibir y cumplimentar á los Ministros Públicos de otras Naciones.

4ª Firmar las cartas oficiales dirigidas á los Soberanos ó primeros Magistrados de otros países.

5ª Administrar los terrenos baldíos, las minas y las salinas de los Estados, conforme á la ley.

6ª Convocar las Cámaras Legislativas para sus reuniones periódicas, y cuid de que se reunan el día señalado por est Constitución.

7ª Administrar el Distrito Federal, según la ley, y funcionar en él como primera autoridad civil y política.

8ª Expedir patentes de navegación á los buques nacionales.

9ª Dar cuenta al Congreso, durante los ocho primeros días de su reunión anual, de todos los actos que haya ejecutado en uso de sus atribuciones.

10ª Expedir cartas de nacionalidad conforme á la ley.

11ª Nombrar los empleados nacionales, cuyo nombramiento no esté atribuido á otro funcionario.

12ª Remover los empleados de su libre elección, y mandarlos á suspender ó á enjuiciar, si hubiere motivo para ello.

13ª Defender el Distrito Federal, cuando haya fundados temores de que pueda ser invadido por fuerzas extrañas.

14ª Dictar las medidas necesarias para que se haga el censo de la población de la República cada diez años.

15ª Negociar los empréstitos que decretare el Congreso, en entera conformidad ı sus disposiciones.

'6ª Cuidar y vigilar la recaudación de rentas nacionales.

17ª Desempeñar las demás funciones que le atribuyan las leyes.

18ª Expedir los Decretos ó Reglamentos para la mejor ejecución de las Leyes, siempre que la Ley lo exija ó establezca en su texto, cuidando de no alterar el espíritu y la razón de la Ley.

Art. 77. Además de las atribuciones anteriores, que son privativas del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, éste, con el voto consultivo del Consejo de Gobierno, ejercerá también las siguientes:

1ª Preservar á la Nación de todo ataque exterior.

2ª Convocar extraordinariamente el Congreso, cuando lo exija la gravedad de algún asunto.

3ª Nombrar para los destinos diplomáticos, consulados generales y especiales, debiendo recaer los primeros y segundos en venezolanos por nacimiento.

4ª Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar toda especie de Tratados con otras Naciones, por medio de los Agentes Diplomáticos de la República, sometiendo dichos Tratados al Congreso Nacional para su aprobación ó improbación.

5ª Declarar la guerra en nombre de la República, cuando la haya decretado el Congreso.

6ª Organizar la fuerza nacional en tiempo de paz.

7ª Dirigir la guerra y mandar el Ejército en persona, ó nombrar quien haya de hacerlo. También podrá salir de la Capital cuando asuntos de interés público lo exijan.

8ª Conceder indultos generales ó particulares.

9ª En los casos de guerra extranjera podrá: 1º Pedir á los Estados los auxilios necesarios para la defensa nacional: 2º Exigir anticipadamente las contribuciones: 3º Arrestar ó expulsar á los individuos de la Nación con la cual se esté en guerra y que sean contrarios á la defensa del país: 4º Suspender los derechos cuyo ejercicio sea incompatible con la defensa de la República, excepto el de la vida: 5º Señalar el lugar donde deba trasladarse transitoriamente el Poder General de la Unión, cuando haya graves motivos para ello: 6º Someter á juicio por traición á la Patria ´ "os venezolanos que de alguna manera n hostiles á la defensa nacional: 7º edir patentes de corso y represalias, y

señalar las leyes que hayan de seguirse en los casos de apresamiento.

Art. 78. Además de las anteriores atribuciones, el Presidente de la República, previo el voto deliberativo del Consejo de Gobierno, podrá ejercer las siguientes: 1ª Hacer uso de la fuerza pública, y de las facultades expresadas en los números 1º, 2º y 5º de la atribución 9ª del artículo anterior, con el objeto de restablecer el orden constitucional, en los casos de sublevación á mano armada contra las instituciones políticas que se ha dado la República: 2ª Disponer de la fuerza pública, en el caso de ser ineficaz la interposición de sus buenos oficios, para poner término á la colisión armada entre dos ó más Estados, y exigirles que depongan las armas y sometan sus controversias al arbitramento á que están obligados por el inciso 30 del arículo 13 de esta Constitución: 3ª Celebrar los contratos de interés nacional, con arreglo á las leyes, y someterlos al Congreso para su aprobación ó improbación, sin cuyo requisito no podrán ponerse en ejecución ; y 4ª Prohibir la entrada en territorio nacional, ó expulsar de él, á l extranjeros que no tengan su domicilio

el país y que sean notoriamente perjudiciales al orden público.

SECCIÓN IV

Del Consejo de Gobierno

Art. 79. Habrá un Consejo de Gobierno que se compondrá de nueve Vocales nombrados por el Congreso cada cuatro años, dentro de los diez días siguientes á aquel en que se verifique el escrutinio en la elección de Presidente de la República. En esta elección los votos serán tomados por Estados, teniendo cada Estado un voto, representado por la mayoría absoluta de sus Senadores y Diputados, y en caso de empate decidirá la suerte. También se elegirán en la misma forma los respectivos suplentes, que llenarán las faltas temporales ó absolutas del principal correspondiente, en el orden de su elección.

Art. 80. La duración del Consejo de Gobierno es la misma del período presidencial pa.a el cual ha sido elegido.

Art. 81. Para poder ser Consejero se requieren las mismas cualidades que para ·sidente de la República.

·t. 82. El Consejo elegirá de su seno residente y un 1º y 2º Vicepresiden-

tes, para suplir las faltas absolutas y temporales del Presidente. Tendrá también un Secretario de su elección, y los empleados subalternos que necesitare.

Art. 83. El Consejo se reunirá cada vez que lo determine su propio reglamento, y no podrá deliberar sin la concurrencia de las dos terceras partes de sus miembros, por lo menos.

Art. 84. Los Ministros del Despacho tienen derecho de palabra en el Consejo, pueden concurrir á sus sesiones cuando lo crean conveniente, y deben asistir á ellas cuando sean llamados á informar sobre alguna materia.

Art. 85. El Consejo de Gobierno tiene las atribuciones siguientes:

1ª Emitir su voto consultivo en cualquiera de los casos del artículo 77 que, por el órgano del Ministro respectivo, someta á su consideración el Presidente de la República.

2ª Prestar ó negar su asentimiento para que se ejerza por el Presidente de la República cualquiera de las atribuciones que se le confieren por el artículo 78.

3ª Emitir su dictamen en cualqu... otro asunto relacionado con la Admi...

tración general que se someta á su estudio; y

4ª Vigilar por la legal administración é inversión de las Rentas Nacionales, debiendo anualmente presentar al Congreso los informes y observaciones á que haya lugar; velar por la debida entrega de las sumas asignadas á los Estados por la base 32 del artículo 13 de esta Constitución, y por la publicación quincenal y detallada del movimiento del Tesoro.

Art. 86. Las leyes podrán atribuir al Consejo de Gobierno funciones que sean cónsonas con su alto carácter.

Art. 87. El voto del Consejo de Gobierno es el de la mayoría absoluta de sus miembros presentes. Los Consejeros que discrepen de la opinión de la mayoría, tienen el derecho de salvar su voto, y pueden presentarlo por escrito en una de las dos sesiones siguientes.

Art. 88. El Consejo llevará un registro de todos sus dictámenes, del cual pasará todos los años copia auténtica al Congreso Nacional, dentro de los quince primeros días de sus sesiones ordinarias; 'uyendo de dicha copia aquellos que en sobre asuntos diplomáticos, cuya ·va sea necesaria.

Art. 89. Los Consejeros son responsables: por traición á la Patria: por soborno ó cohecho en el desempeño de sus funciones: por infracción de la Constitución y de las leyes; y por delitos comunes.

SECCION V.

De los Ministros del Despacho.

Art. 90. El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela tendrá para su despacho los Ministros que señale la ley. Esta determinará sus funciones y deberes, y organizará las Secretarías.

Art. 91. Para poder ser Ministro del Despacho se requiere haber cumplido veinte y cinco años de edad y ser venezolano por nacimiento.

Art. 92. Cuando el nombramiento de Ministro recaiga en un individuo que sea Senador ó Diputado, no podrá el nombrado ocupar su puesto en la Cámara respectiva sino un año después, contado desde el día en que haya dejado de desempeñar el cargo de Ministro.

Art. 93. Los Ministros de Estado reunidos para deliberar en asuntos de su competencia constituyen el Consejo de Ministros, que será presidido por el Presidente de la República.

Art. 94. Los Ministros son los órganos legales, únicos y precisos del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela. Todos los actos de éste serán refrendados por aquel ó aquellos de los Ministros á cuyos ramos correspondan dichos actos; y sin este requisito carecen de eficacia y no serán cumplidos ni ejecutados por las autoridades, empleados ó particulares.

Art. 95. Todos los actos de los Ministros deben arreglarse á esta Constitución y á las leyes: su responsabilidad personal no se salva por la orden del Presidente, aunque la reciban escrita.

Art. 96. Todos los asuntos que no sean económicos de las Secretarías, deberán resolverse en Consejo de Ministros; la responsabilidad de éstos es colectiva y solidaria; y sólo quedará exento de ella el Ministro que, por no conformarse á la opinión de la mayoría, renuncie su puésto.

Art. 97. Los Ministros darán cuenta á las Cámaras cada año, en los ocho primeros días de sus sesiones ordinarias, de lo que hubieren hecho ó pretendieren hacer en sus respectivos ramos. Tamn darán los informes escritos ó veres que se les pidan. Presentarán igualnte, dentro de los diez primeros días

del 2º mes de las sesiones de las Cámaras, el presupuesto general de rentas y gastos y la cuenta general del año anterior.

Art. 98. Los Ministros tienen derecho de palabra en las Cámaras, y están obligados á concurrir á ellas cuando sean llamados á informar.

Art. 99. Los Ministros son responsables:

1º Por traición á la Patria.

2º Por infracción de esta Constitución y de las leyes.

3º Por hacer gastos mayores que los presupuestos.

4º Por soborno ó cohecho en el Despacho de los negocios de su cargo ó en nombramientos para empleados públicos; y

5º Por malversación de los fondos públicos y por delitos comunes.

TITULO VII

SECCION I

Del Poder Judicial de la Nación.

Art. 100. El Poder Judicial de los Estados Unidos de Venezuela reside en la Alta Corte Federal, en la Corte de (sación y demás Tribunales y Juzgados c la Ley establezca.

Art. 101. Los empleados del Poder Judicial son responsables en los casos que determine la Ley, y por traición á la Patria; por soborno ó cohecho en el desempeño de sus funciones; por infracción de la Constitución y las Leyes, y por delitos comunes.

SECCION II

De la Alta Corte Federal.

Art. 102. La Alta Corte Federal se compondrá de nueve vocales.

Art. 103. Cada uno de los Vocales de la Alta Corte Federal tendrá un suplente, que llenará sus faltas absolutas ó temporales.

Art. 104. Para poder ser Vocal de la Alta Corte Federal, se requiere ser venezolano por nacimiento y haber cumplido treinta años de edad.

Art. 105 Para la composición de la Alta Corte Federal, la Asamblea Legislativa de cada Estado, enviará una nonaria de fuera de su seno, al Congreso nacional, el cual elegirá de entre ella el Vocal Principal y el Suplente que le corresponda.

ínico Hecha la elección del Princi-
ı y del Suplente de que trata este Artí-

culo, el Congreso, en la misma sesión, numerará por mayoría absoluta los Vocales que queden de la nonaria formada por la Asamblea Legislativa de cada Estado, cuya numeración hará con los ordinales de 1º á 7º para que en este orden reemplazen al Vocal Principal y al Suplente llegado el caso.

Art. 106. Si el número de los Estados pasare en lo sucesivo de nueve, la Ley los dividirá en circunscripciones,y determinará la forma en que éstas deberán hacer la presentación de las nonarias de que habla el inciso 21 del artículo 13 de esta Constitución, de modo que nunca sea mayor de nueve el número de Vocales de la Alta Corte Federal. Si el número de los Estados disminuyere, disminuirá en la misma proporción el número de los Vocales.

Art. 107. La elección de los Vocales de la Alta Corte Federal se hará cada seis años.

Art. 108. La Ley determinará las funciones de los Vocales y demás empleados de la Alta Corte Federal, entre los cuales tendrá dos Secretarios que ella misma designará.

Art. 109. Los Vocales que hayan e cido tres años, ó estén en ejercicio de

funciones, no podrán admitir, durante el período, empleo alguno de nombramiento del Ejecutivo Nacional, aunque renuncien su destino.

Art. 110. Son atribuciones de la Alta Corte Federal, á más de las que le señalen esta Constitución y las Leyes.

1ª Oir las acusaciones contra el Encargado de la Presidencia de la República, Consejeros de Gobierno, Ministros del Despacho y Miembros de la Alta Corte Federal y Corte de Casación, por los motivos que respectivamente determinan los artículos 75, 89, 99 y 101 de esta Constitución.

2ª Sustanciar y decidir las causas á que se refiere el inciso anterior.

3ª Conocer de las causas civiles ó criminales que se formen á los Empleados Diplomáticos, en los casos permitidos por el Derecho Público de las Naciones.

4ª Conocer de las causas de responsabilidad que, por mal desempeño de sus funciones, se formen á los Agentes Diplomáticos de la República, acreditados cerca de otros países.

5ª Conocer de los juicios civiles cuando . demandada la Nación y lo determine ley.

6ª Dirimir las controversias que se susciten entre los empleados de diversos Estados, en el orden político, en materia de jurisdicción ó competencia.

7ª Conocer de todos los negocios que, en el orden político, quieran los Estados someter á su consideración.

8ª Declarar cuál sea la ley, decreto ó resolución vigente cuando estén en colisión las nacionales entre sí, ó éstas con las de los Estados, ó las de los mismos Estados, ó cualquiera con esta Constitución.

9ª Declarar la nulidad de todos los actos á que se refieren los artículos 118 y 119 de esta Constitución, siempre que emanen de autoridad nacional ó del Distrito Federal.

10ª Conocer de las causas de presas.

11ª Conocer de las controversias que resulten de los contratos ó negociaciones que celebrare el Presidente de la Unión.

12ª Practicar el escrutinio de la elección de Presidente de la República en los casos previstos por los artículos 67 y 69 de esta Constitución.

12ª Ejercer las demás atribuciones que determine la ley.

SECCION III

De la Corte de Casación.

Art. 111. La Corte de Casación es Tribunal de los Estados y se compondrá de nueve Vocales que durarán seis años en sus destinos.

Art. 112. Para poder ser Vocal de la Corte de Casación se necesita:

1º Ser abogado de la República y contar una práctica de seis años por lo menos; y

2º Ser venezolano por nacimiento y haber cumplido treinta años de edad.

Art. 113. Para componer la Corte de Casación, la Asamblea Legislativa de cada Estado elegirá cada seis años de fuera de su seno, un Vocal Principal y un Suplente, y además una senaria para suplir las faltas temporales ó absolutas de aquéllos en el orden de su elección. Los Vocales que hayan ejercido su cargo durante tres años, ó que estén en ejercicio de sus funciones, no podrán admitir durante aquel período, empleo alguno de nbramiento del Ejecutivo Nacional, aun- renuncien su destino.

rt. 114. Si el número de los Estados are en lo sucesivo de nueve, la ley los

dividirá en circunscripciones, y determinará la forma en que éstas deban hacer la elección, de modo que nunca sea mayor de nueve el número de los Vocales de la Corte de Casación. Si el número de Estados disminuyere, disminuirá en la misma proporción el número de Vocales.

Art. 115. La Corte de Casación tendrá las atribuciones siguientes:

1ª Conocer de las causas criminales ó de responsabilidad que se formen á los altos funcionarios de los Estados, aplicando las leyes de los mismos Estados en materia de responsabilidad; y en caso de falta de dichas leyes, aplicará al caso las generales de la Nación.

2ª Declarar la nulidad de todos los actos á que se refieren los artículos 118 y 119 de esta Constitución, siempre que emanen de la autoridad ejercida por los altos funcionarios de los Estados.

3ª Conocer en el recurso de Casación, en la forma y términos que determine la ley.

4ª Informar anualmente al Congreso Nacional sobre los inconvenientes que se opongan á la uniformidad en materia legislación civil ó criminal.

5ª Dirimir las competencias que

susciten entre los empleados ó funcionarios del orden judicial en los distintos Estados; y en los de uno mismo, siempre que no exista en él la autoridad llamada á dirimirlas.

6ª Calificar sus miembros en conformidad con el artículo 112 de esta Constitución.

7ª Desempeñar las demás funciones que le atribuyan las leyes.

TITULO VIII

Disposiciones generales.

Art. 116. Todo lo que no esté expresamente atribuido á la Administración general de la Nación en esta Constitución es de la competencia de los Estados.

Art. 117. La definición de atribuciones y facultades señala los límites del Poder Público: todo lo que extralimite dicha definición, constituye una usurpación de atribuciones.

Art. 118. Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos.

rt. 119. Toda decisión acordada por .isición directa ó indirecta de la fuer- ; de reunión de pueblo en actitud sub-

versiva, es nula de derecho y carece de eficacia.

Art. 120. Se prohibe á todo magistrado, autoridad ó corporación el ejercicio de cualquiera función que no le esté expresamente atribuida por la Constitución y las leyes.

Art. 121. Los Tribunales de Justicia en los Estados son independientes; las causas en ellos iniciadas terminarán en los mismos Estados, sin más examen que el de la Corte de Casación, en los casos que la ley lo permite.

Art. 122. Ni el Congreso Nacional, ni las Asambleas Legislativas de los Estados, podrán en ningún caso, por ningún motivo, ni bajo pretexto alguno, conferir facultades extraordinarias ó dar votos de confianza al Presidente de la República ni persona ó corporación de los que componen el Ejecutivo Nacional.

Art. 123. Todo acto de las Cámaras Legislativas ó del Ejecutivo Nacional, que viole los derechos garantizados á los Estados ó ataque su autonomía, deberá ser declarado nulo por la Alta Corte Feder[illegible] aunque la declaratoria de nulidad ha[illegible] sido pedida por una sola de las Asam[illegible] bleas Legislativas de los Estados.

Art. 124. Los jueces de la Alta Corte Federal y demás tribunales de la Nación, recibirán por sus servicios la compensación que determine la Ley, la cual no podrá ser disminuida ni aumentada, mientras conserven sus empleos.

Art. 125. La fuerza pública nacional se divide en naval y terrestre y se compondrá de las milicias ciudadanas que organicen los Estados, según sus leyes.

Art. 126. La fuerza pública á cargo del Poder Nacional, se formará de un contingente, proporcionado á su población, que dará cada Estado, llamando al servicio á los ciudadanos que deban prestarlo conforme á sus leyes internas.

Art. 127. En caso de guerra puede aumentarse el contingente con los cuerpos de la milicia ciudadana hasta el número de hombres necesarios para llenar el pedido del Gobierno Nacional.

Art. 128. El Gobierno Nacional podrá variar los Jefes de las fuerzas que suministren los Estados, en los casos y con las formalidades que la ley militar na-
-nal determine, y entonces se pedirán reemplazos á los Estados.

rt. 129. La autoridad militar y la
nunca serán ejercidas simultánea-

mente por una misma persona ó corporación.

Art. 130. En posesión como está la Nación del derecho de patronato eclesiástico, lo ejercerá como lo determine la ley de la materia.

Art. 131. El Gobierno Nacional no tendrá en los Estados otros empleados residentes, con jurisdicción ó autoridad, que los empleados de los mismos Estados. Se exceptúan los de Hacienda; los que sean necesarios para el desempeño de la Administración cedida por los Estados según el inciso 16 del artículo 13 de esta Constitución; los de las fuerzas que guarnezcan fortalezas, parques, apostaderos y puertos habilitados, quienes sólo tendrán jurisdicción en lo peculiar de sus respectivos destinos, y dentro del recinto de las fortalezas y cuarteles que manden; sin que por esto dejen de estar sometidos á las leyes generales del Estado en que residan, y sujetos á ser inmediatamente removidos ó reemplazados por el Ejecutivo Nacional ó por quien corresponda, al requerirlo el Gobierno del Estado respectivo por un motivo legal.

Art. 132. Todos los elementos guerra existentes en el territorio de

República, á la promulgación de esta Constitución, pertenecen al Gobierno Nacional.

Art. 133. Los Estados tienen el derecho de adquirir el armamento que necesiten para su milicia, y los elementos de guerra que sean necesarios para su seguridad interior, pudiendo introducirlos del extranjero, libres de todo derecho de importación, y llenando para su introducción, en cada caso, las formalidades que establezca el Código Militar y la ley de Hacienda correspondiente.

Art. 134. El Gobierno Nacional no podrá situar en ningún Estado fuerzas ni jefes con mando, ni del mismo Estado ni de otro, sin el permiso del Gobierno del Estado en que deba situarse la fuerza.

Art. 135. En los casos de falta absoluta ó temporal del Presidente de la República, se participará inmediatamente á los Estados, quién ha entrado á reemplazarle.

Art. 136. La exportación es libre en Venezuela, y no podrá establecerse nin-derecho que la grave.

t. 137. Cualquier ciudadano podrá ..ar á los empleados nacionales y de

los Estados, ante los tribunales ó superiores que las leyes designen.

Art. 138. No se hará del Tesoro Nacional ningún gasto para el cual no se haya aplicado, expresamente, una suma por el Congreso en el presupuesto general de gastos públicos, y los que infringieren esta disposición, serán civilmente responsables al Tesoro Nacional por las cantidades que hubieren pagado. En toda erogación se preferirán los gastos ordinarios á los extraordinarios.

Art. 139. Las oficinas de recaudación de las contribuciones nacionales y las de pago, se mantendrán siempre separadas, no pudiendo las primeras hacer otro pago que el de los sueldos de sus empleados respectivos.

Art. 140. En los períodos eleccionarios, la fuerza pública, nacional ó la de los Estados, permanecerá acuartelada durante el lapso de las elecciones populares.

Art. 141. En los Tratados internacionales se pondrá la cláusula de que *"todas las diferencias entre las partes contratantes se decidirán, sin apelación á la guer[illegible] por arbitramento de potencia ó potenc[illegible] amigas."*

Art. 142. Ningún individuo podrá d[illegible]

empeñar á la vez más de un destino de nombramiento del Congreso ó del Ejecutivo Nacional. La aceptación de un segundo destino cualquiera, equivale á la renuncia del primero.

Art. 143. La ley creará y designará los demás Tribunales nacionales que sean necesarios.

Art. 144. Los empleados nacionales no podrán admitir dádivas, cargos, honores y recompensas de naciones extranjeras sin el consentimiento del Senado.

Art. 145. La fuerza armada no puede deliberar; ella es pasiva y obediente. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir auxilio de ninguna especie, sino á las autoridades civiles, y en el modo y forma que determine la ley. Los jefes de fuerza que infrinjan esta disposición serán juzgados y castigados con arreglo á las leyes.

Art. 146. La Nación y los Estados promoverán la inmigración y la colonización de extranjeros con arreglo á sus respectivas leyes.

Art. 147. Una ley reglamentará la ..era como los empleados nacionales, ..osesionarse de sus destinos, han de

prestar el juramento de cumplir sus deberes.

Art. 148. El Ejecutivo Nacional tratará con los gobiernos de América sobre pactos de alianza ó confederación.

Art. 149. Ningún contrato de interés público celebrado por el Gobierno Nacional ó por el de los Estados, podrá ser traspasado, en todo ni en parte, á gobierno extranjero. En todo contrato de interés público se establecerá la cláusula de que "*las dudas y controversias que puedan suscitarse sobre su inteligencia y ejecución, serán decididas por los Tribunales venezolanos y conforme á las leyes de la República, sin que puedan tales contratos ser, en ningún caso, motivo de reclamaciones internacionales.*"

Art. 150. Las prescripciones del Derecho de Gentes hacen parte de la Legislación Nacional: ellas regirán especialmente en los casos de guerra civil. En consecuencia, puede ponerse término á ésta por medio de tratados entre los beligerantes, quienes deberán aceptar las prácticas de las naciones civilizadas, siendo en todo caso inviolable la garantía de la vida.

Art. 151. Esta Constitución es sus-

ceptible de enmiendas ó de adiciones; pero ni unas ni otras se decretarán por el Congreso Nacional sino en sesiones ordinarias, y cuando sean solicitadas por las tres cuartas partes de las Asambleas Legislativas de los Estados, en sesiones ordinarias, ni se podrán poner en vigor sino después de la renovación de los Poderes Públicos de la Nación que las hayan solicitado ó sancionado.

Art. 152. Las enmiendas ó adiciones constitucionales se harán por el mismo procedimiento establecido para sancionar las leyes.

Art. 153. Acordada la enmienda ó adición por la Legislatura Nacional, el Presidente del Congreso las someterá á las Asambleas Legislativas de los Estados para su ratificación definitiva.

Art. 154. Puede también el Congreso tomar la iniciativa en las enmiendas ó adiciones y acordarlas por el procedimiento indicado en el artículo anterior; pero en este caso no se considerarán sancionadas sin la ratificación de las tres cuartas partes de las Asambleas Legislativas de los Estados.

Art. 155. Bien sean las Asambleas Legislativas de los Estados, ó bien las Cáma-

ras Legislativas las que inicien enmiendas ó adiciones, el voto definitivo de los Estados volverá siempre al Congreso Nacional, que es al que le corresponde escrutarlo y ordenar la promulgación de la enmienda ó adición que fuere sancionada.

Art. 156. Los períodos constitucionales se contarán á partir del 20 de febrero de 1894.

Art. 157. Para todos los actos de la vida civil y política de los Estados, la base de población será la que determine el último Censo de la República aprobado por el Congreso.

Art. 158. En todos los actos públicos y documentos oficiales de la Nación y de los Estados, se citará la fecha de la Independencia, á partir del 5 de julio de 1811, y la de la Federación, á partir del 20 de febrero de 1859.

Art. 159. Esta Constitución empezará á regir desde el día de su promulgación en el Distrito Federal y en cada uno de los Estados de la Unión.

Art. 160. Por una ley especial establecerá la Asamblea Nacional Constituyente las reglas que deban observar para llegar á la organización definiti

y extrictamente constitucional de la República.

Art. 161. Se deroga la Constitución de 16 de abril de 1891.

Art. 162. La presente Constitución, firmada por todos los miembros de la Asamblea Nacional Constituyente, que se encuentren en esta capital, y con el Cúmplase del Ejecutivo Nacional, será promulgada inmediatamente en el Distrito Federal, y tan luego como se reciba, en los Estados de la Unión.

Dada en el Salón del Palacio Legislativo, donde celebra sus sesiones la Asamblea Nacional Constituyente, en Caracas á 12 de junio de 1893.—Año 83 de la Independencia y 35 de la Federación.

[FIRMADOS].—El Presidente, Diputado por el Estado Bolivar, FELICIANO ACEVEDO.—El 1er. Vicepresidente, Diputado por el Estado Miranda, *P. Febres Cordero.*—El 2º Vicepresidente, Diputado por el Estado Carabobo, *J. Berrío.*—El Secretario, Diputado por el Estado Los Andes, *F. Tosta García.*—El Diputado por el Estado Los Andes, *R. G. Contreras.*—El Diputado r el Estado Los Andes, *Celestino Ortíz.*— Diputado por el Estado Los Andes,

Esteban Chalbaud Cardona.—El Diputado por el Estado Los Andes, *Salomón Delgado.* —El Diputado por el Estado Los Andes, *B. Macabeo Maldonado.*—El Diputado por el Estado Los Andes, *Rafael Linares.*—El Diputado por el Estado Los Andes, *J. Eliseo Araujo.*—El Diputado por el Estado Los Andes, *José M. Baptista.*—El Diputado por el Estado Bolivar, *Manuel González Gil.*—El Diputado por el Estado Bolívar, *Francisco A. Arnao.*—El Diputado por el Estado Carabobo, *Eduardo Celis.*—El Diputado por el Estado Carabobo, *Luis Sagarzazu.*—El Diputado por el Estado Carabobo, *Julio Montenegro.*—El Diputado por el Distrito Federal, *Jesús Muñoz Tébar.* —El Diputado por el Distrito Federal, *Carlos F. Fombona Palacio.*—El Diputado por el Estado Bermúdez, *P. Acosta.*—El Diputado por el Estado Bermúdez, *Pedro J. Mago.*—El Diputado por el Estado Bermúdez *M. Guzmán Alvarez.*—El Diputado por el Estado Bermúdez, *J. V. Hernández Parés.*—El Diputado por el Estado Bermúdez, *José Manuel Hernández.*—El Diputado por el Estado Bermúdez, *J. A. Velutini.*—El Diputado por el Estado Bermúdez, *J. M. Rodríguez López.*— El Diputado por el Estado Bermúdez,

Marco Tulio Saluzzo.—El Diputado por el Estado Bermúdez, *Pedro Pablo Melo.* —El Diputado por el Estado Falcón, *Gregorio Segundo Riera.* — El Diputado por el Estado Falcón, *Diego A. Arcay.* —El Diputado por el Estado Falcón, *Ceferino Castillo.*—El Diputado por el Estado Lara, *M. Tamayo Pérez.* — El Diputado por el Estado Lara, *José Gregorio Riera.*—El Diputado por el Estado Lara, *Ignacio Montesdeoca.*—El Diputado por el Estado Lara, *E. Jelambi.*—El Diputado por el Estado Lara, *Eusebio Díaz.* El Diputado por el Estado Lara, *Nicomedes Ramires.*—El Diputado por el Estado Lara, *C. Yépez.*—El Diputado por el Estado Miranda, *Federico R. Chirinos.*— El Diputado por el Estado Miranda, *Medardo Medina.*—El Diputado por el Estado Miranda, *Luis M. León.*—El Diputado por el Estado Miranda, *Jorge Ánderson.* —El Diputado por el Estado Miranda, *A. Hellmund.*—El Diputado por el Estado Miranda, *H. Rivero.*—El Diputado por el Estado Miranda, *J. Francisco Castillo.* El Diputado por el Estado Miranda, *...dio José Matute.*—El Diputado por el ...tado Miranda, *José R. Núñez.*—El Diputa... por el Estado Miranda *Francisco R.*

Núñez.—El Diputado por el Estado Miranda, *W. Casado.*—El Diputado por el Estado Miranda, *Venancio A. Morín.*—El Diputado por el Estado Miranda, *R. Guerra.*—El Diputado por el Estado Miranda, *Heriberto Gordon.*—El Diputado por el Estado Miranda, *C. Guillén.*—El Diputado por el Estado Zulia, *José Andrade.*—El Diputado por el Estado Zulia, *A. Aranguren.*—El Diputado por el Estado Zamora, *Sixto Sánchez.*—El Diputado por el Estado Zamora, *Manuel M. Gallegos.*—El Diputado por el Estado Zamora, *J. Macías Inchauspe.*—El Diputado por el Estado Zamora, *Raimundo Olavarría.*—El Diputado por el Estado Zamora, *José Manuel Montenegro.*—El Diputado por el Estado Zamora, *R. Villavicencio.*—El Diputado por el Estado Zamora, *E. Ibarra Herrera.*

Palacio Federal en Caracas, á 21 de junio de 1893.—Año 83 de la Independencia y 35 de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecució[n]

(Firmado) JOAQUIN CRES[PO]

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,
(Firmado) León Colina.
Refrendado.
El Ministro de Relaciones Exteriores,
(Firmado) P. Ezequiel Rojas.
Refrendado.
El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Firmado) J. A. Velutini.
Refrendado.
El Ministro de Fomento,
(Firmado) A. Ramella.
Refrendado.
El Ministro de Obras Públicas,
(Firmado) Ignacio Andrade.
Refrendado.
El Ministro de Guerra y Marina,
(Firmado) R. Guerra.
Refrendado.
El Ministro de Instrucción Pública,
(Firmado) J. Berrío.
Refrendado.
El Gobernador del Distrito Federal,
(Firmado) J. Francisco Castillo.

